

**CONSULTORIO JURIDICO GRATUITO - OBLIGACION INEXCUSABLE DE ASISTIR A LOS CARENCIADOS - OBLIGACION DE ASISTIR A LAS PERSONAS POR EL CONSULTORIO SIN IMPORTAR LA MATERIA O ESPECIALIDAD DEL ABOGADO**

Ante reiterados planteos de letrados en torno al alcance de su labor profesional por la designación del Consultorio Jurídico Gratuito, es bueno

**CAUSA 2539, "CONSULTORIO JURIDICO GRATUITO COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO C/ N.M.M. S/ DENUNCIA": Registro de Sentencias nº06/00, del 27/03/00 - Confirmada en todas sus partes (a excepción de la sanción impuesta) por el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Bs.As., con fecha 16/11/00:**

**Sentencia del Tribunal de Disciplina:**

*"...Que con las constancias agregadas a esta causa se acredita:*

*1) Que el Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados de San Isidro encomendó a la Dra. M. M. N. que patrocine a la Sra. D. C. en la promoción de un juicio por alimentos y régimen de visitas.-*

*Frente a tal requerimiento la Dra. N. contesta por intermedio de un Fax dirigido al Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados Departamental, obrante a fs..., en el que expresa que lamentablemente se ve obligada a declinar la designación efectuada, dando por sentado su apartamiento de la obligación que le había sido encomendada, sin esperar, siquiera, la respuesta del Consultorio Jurídico Gratuito a dicha presentación.-*

*La denunciada no aceptó tal designación argumentando que no se dedica al derecho de familia y que por lo tanto el patrocinio que se le encarga viola su libertad moral y va en perjuicio de quien reclama los servicios jurídicos del Consultorio Jurídico Gratuito, habida cuenta de la falta de especialización en la materia.-*

*II) El art. 10 de las Normas de Etica Profesional limita la posibilidad del abogado de aceptar o rechazar los asuntos en los que se solicite su patrocinio, cuando su nombramiento sea de carácter judicial o provenga del Colegio de Abogados, ya que en tales supuestos debe inexcusablemente expresar los motivos de la no aceptación.-*

*El art. 10 de las Normas de Etica Profesional se vincula con el art. 9 del mismo texto en cuanto éste dispone que el abogado no debe abogar o aconsejar en causas manifiestamente inmoral, injusta o contraria a la disposición literal de la ley.-*

*Los art. 22 y 23 de la ley 5177 (modif. por ley 12.277) impone al abogado la defensa de los pobres más allá de la especialización en derecho que cada uno tenga, y desde luego, con prescindencia de la susceptibilidad de cada letrado de sentirse moralmente constreñido por tal designación, pues los asuntos confiados por el Consultorio Jurídico Gratuito, no le imponen, en el caso en análisis, una designación en la que deba abogar o aconsejar en una causa inmoral o injusta, o contraria a la ley, en cuyo caso sí podría declinarse el nombramiento, por encontrarse comprendido en las causales que prevé la ley.-*

*Todo lo contrario, su designación tenía como finalidad evitar que su eventual patrocinada sea víctima de una injusticia o de la violación a la ley, ya que debía reclamar alimentos y promover un régimen de visitas respecto de sus hijos menores de edad.-*

*La ley no requiere tampoco que el abogado designado por el consultorio Jurídico sea un especialista en la materia que se le confía, como pretende la denunciada. Una interpretación tan restrictiva de la obligación de ayudar a los pobres que impone la ley, terminaría por la desprotección total de los mismos, si cada abogado adujera como causal de declinación su falta de especialidad en la materia, máxime porque cada vez existen más ramas especializadas del derecho en general.-*

*La realidad indica que la gran mayoría de causas que atiende el Consultorio Jurídico Gratuito está relacionada con cuestiones que hacen al derecho de familia. La intervención de un abogado de la matrícula, cualquiera que sea su especialidad jurídica,*

*siempre y cuando se consagre a la defensa de los derechos de su cliente y ponga en ello su celo, saber y habilidad, que es lo que la ley requiere del profesional -presupone su consejo, orientación y puesta en marcha de las acciones judiciales que requieren patrocinio, más allá del éxito final de la causa pues éste, a veces, es incierto cualquiera sea el origen de la intervención del letrado.-*

*Por tales razones, éste Tribunal considera que la denunciada no ha cumplido con la obligación que le impone la ley de asistir a los pobres de recursos, por no ser justificadas las razones aducidas para declinar el patrocinio letrado el cual se hallaba obligada por las consideraciones expuestas....-*"

**Sentencia del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Pcia. de Bs.As.:**

*"...Que por ser una carga pública que los abogados matriculados en la Provincia tienen como correlato de su ejercicio profesional defender a los pobres declarados -tal es así que lo juran al momento de matricularse- no debe aceptarse ninguna dispensa a la misma, salvo si se tratare de causa inmoral, injusta o contraria a la ley.*

*Que así resulta de lo dispuesto en los arts. 22 y 23 de la Ley 5177 (modificada por la Ley 12.277) que impone la defensa de los pobres mas allá de la especialización en derecho que cada profesional tenga y desde luego con prescindencia de la susceptibilidad de cada letrado de sentirse moralmente constreñido por tal designación, pues los asuntos confiados por los Consultorios Jurídicos Gratuitos no imponen jamás un asunto en el que se deba abogar o aconsejar causas inmorales, injustas o contrarias a la ley. Ello es así, por cuanto tienen justamente una estructura de atención, evaluación y una posterior de asignación por parte del Director que, en definitiva, obra como garantía de seriedad y respeto a la ley y a las normas de ética de la profesión, que se traduce en que se encomienden aquellos temas que merecen ser defendidos o llevados a los estrados judiciales por su propia naturaleza y urgencia.*

*Que en el caso de autos se trataba, precisamente, de dar asistencia a una persona que debía reclamar alimentos y un régimen de visitas respecto de sus hijos menores.-*

*Que mal puede alegarse determinada especialidad para un proceso de estas características, que nada tiene de especial ni de complejo en lo procesal y en el derecho sustantivo, ya que sólo se trataba, como bien refiere la sentencia, de dar protección a derechos sustanciales de los menores involucrados en el caso, y que, por otra parte, conforme el sistema de regulación de la profesión, el título otorgado a la Dra. N. es habilitante para desarrollar el ejercicio de la profesión en todas las ramas del derecho y en todas las instancias.-*

*Asimismo, este Consejo Superior concuerda plenamente con el fallo apelado en el sentido que la ley no requiere que el abogado designado sea un especialista en la materia que se le confía, como pretende la denunciada, por cuanto una interpretación tan restrictiva de la obligación terminaría en la desprotección total de los mismos.-*

*Que, en última instancia, cabe referenciar que la actividad del Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados de San Isidro está relacionada con cuestiones que hacen al derecho de familia. Resulta por demás criterioso establecer que la intervención que se requiere del abogado, cualquiera sea su practica habitual en el ejercicio de la profesión, es que se consagre a la defensa de los derechos y ponga en ella su celo, saber y habilidad.*

*No está de más advertir que si todos los abogados tuvieran actitudes como las asumidas por la Dra. N., uno de los pilares de la colegiación -que justamente siempre ha sido materia de orgullo- estaría en cierto peligro de desaparecer. Es hora de revitalizar estos pilares fundacionales del sistema de colegiación legal, por lo que mal puede permitirse o ser endebles en la aplicación de la ley ante renuencia a soportar la carga pública impuesta a todos los profesionales..."-.*

